CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 47-2021

Acta de la sesión ordinaria No.47-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 23 de junio del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor director Gustavo Segura Sancho, por atender asuntos propios de su cargo como ministro de Turismo.

I-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 47-2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.47-2021.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 45-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 16 de junio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 45-2021, del 16 de junio del 2021.

La señora directora Sofía García Romero se abstiene de votar, debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde el acta.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:11 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Fernando Soto Campos, del Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0392-2021, del 11 de junio del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la solicitud de extensión de la orden de servicio 86-20 para el reinicio de operaciones en el AIJS, posterior al cierre de fronteras por COVID-19.

El señor Fernando Soto Campos realiza una presentación ejecutiva en la que se comenta que en agosto del 2020 el Consejo Técnico había aprobado la orden de servicio 86-20, en la que se estableció un precio tope general por la suma de $932,169 (novecientos treinta y dos mil ciento sesenta y nueve dólares), los cuales se dividían en gasto corriente e inversión, esto en virtud de que la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil manifestó que para efectos presupuestarios ellos necesitaban hacer esa separación. Comenta que el Gestor debe fundamentar cada uno de los pagos que ha realizado a los diferentes proveedores, como los servicios de la Cruz Roja, la toma de temperatura, los técnicos en valoraciones secundarias, la limpieza, desinfección y los materiales requeridos para el cumplimiento de los protocolos de salud. Comenta que el monto mensual por estos rubros no es un monto fijo, sino que los montos obedecen a la ejecución en cada periodo, con el debido respaldo de los desembolsos, mismos que verifica el Órgano Fiscalizador, lo que se complementa con una inspección en el sitio para verificar que los materiales que se han adquirido se encuentran a disposición para el cumplimiento de los protocolos.

El señor Soto Campos menciona que la DGAC, dentro del presupuesto extraordinario que se encuentra en aprobación, presupuestó ₡655,000,000.00 (seiscientos cincuenta y cinco millones de colones) aproximadamente, para cubrir todo el gasto del 2021. Adicionalmente, indica que el Órgano Fiscalizador realizó un ejercicio para determinar, con base en el presupuesto aprobado por la DGAC y restándole lo que ya se ha pagado de enero del 2021 en adelante, cuánto es el monto máximo que se puede estimar para que el Gestor disponga mes a mes y se llegó a la conclusión que el estimado es de $80,000.00 (ochenta mil dólares) por mes para cubrir esta segunda prórroga del contrato, incluyendo el impuesto al valor agregado.

Adicionalmente, explica los rubros considerados por el Gestor en su presupuesto para el financiamiento de la segunda prórroga e indica que, a diferencia con el detalle de la orden de servicio inicial, para esta prórroga no hay inversión. Como parte de los protocolos para evitar el ingreso de bacterias, inicialmente se habían adquirido treinta y cuatro alfombras desinfectantes, para esta prórroga consideran adquirir cuatro adicionales, con la intención de reemplazar las que se encuentran más dañadas por el uso. Con respecto al rubro de los acrílicos tipo mampara comenta que inicialmente se adquirieron ciento veinte y para esta prórroga contemplan cuarenta para los mostradores de las líneas aéreas, ya que estos están preparados para atender únicamente a un pasajero por posición. La finalidad de estos acrílicos, según la propuesta de las líneas aéreas, es que al instalar esos acrílicos se pueden habilitar las dos posiciones de cada mostrador y separar a los pasajeros de manera segura, considerando el incremento en el tráfico de pasajeros que se prevé para el aeropuerto.

El señor Soto Campos hace énfasis en la situación que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría relacionada con el trámite migratorio que se realiza e indica que es crítica por la aglomeración de pasajeros que se presenta en la sala de migración, en los dos pasillos estériles y, adicional a eso, los pasajeros ingresando no podían dirigirse directamente a migración, sino que debían buscar el fin de la línea y formarse para poder realizar los trámites respectivos. En este tipo de situaciones es donde interviene el personal encargado de mantener el distanciamiento y el cumplimiento de los protocolos, que incluye el Gestor en su estimado para esta prórroga. Pese a esta problemática el personal trató que se respetara el distanciamiento e intentó organizar la cantidad de personas presentes en esos espacios del aeropuerto. Cabe mencionar que en la sala de migración para pasajeros ingresando al país existen veintiocho puestos, de los que solo trece estaban habilitados para procesar los trámites de quienes estaban llegando.

El señor Olman Elizondo Morales comenta que el viceministro de Seguridad le indicó que ellos se trasladaron al aeropuerto y tuvieron una conversación bastante seria con el personal, indicándoles que siempre se debía

tener un plan de contingencia en caso de que la situación con Racsa se repita y que además siempre deben contar con una persona en el aeropuerto que pueda tomar decisiones y brindar indicaciones al respecto, ya que actualmente todo se debe consultar a la oficina central.

El señor William Rodríguez López manifiesta que el tema que más preocupación genera es la aglomeración de personas y que habiendo veintiocho puestos para cubrir de manera adecuada la demanda de servicios, solo trece se habiliten para la atención. También indica que lo más grave es que esta situación es reiterativa y no se vislumbra solución aún. Refiriéndose a la explicación del señor Fernando Soto Campos, indica que llama su atención el incremento que se muestra en el rubro de contrato de limpieza por desinfección y sanitización por COVID-19, ya que además solicitan más recursos para la adquisición de suministros para cumplir con dicha limpieza y sanitización. Generalmente, las empresas de limpieza, cuando cotizan los servicios, lo hacen incluyendo los suministros, pero en este caso no sucede de esa manera.

El señor Fernando Soto Campos indica que el Gestor tiene un proveedor independiente a la empresa que brinda el servicio de limpieza, la cual solo facilita la mano de obra para proceder a realizar la desinfección y la sanitización. Sobre el rubro del contrato de limpieza y sanitización es que se sugiere que se aplique la contingencia, adicionalmente indica que cada pago que el Gestor realice a los proveedores debe estar sustentado con las facturas por el gasto incurrido, para que posteriormente la DGAC le haga el reembolso.

El señor Gonzalo Coto Fernández comenta que tiene una inquietud con el hecho de que se esté previendo un tope mayor en comparación a lo que se ha venido consumiendo. Indica que comprende que es un tope y que el mismo debe estar justificado, pero cuando existen montos autorizados previamente se presenta una tendencia de mayor consumo, y consulta que si el monto planteado, ¿ya está considerado dentro de la modificación presupuestaria que la Dirección realizó?

El señor Soto Campos indica que el importe de $518,662 (quinientos dieciocho mil seiscientos sesenta y dos dólares) no está incluido en la modificación presupuestaria y lo que se está recomendando al Consejo Técnico es el importe de $480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil dólares), incluyendo el IVA y estableciendo el tope mensual para que el Gestor se ajuste.

El señor Coto Fernández reitera su cuestionamiento referente a si ¿los recursos están presupuestados o no y si existe la posibilidad de presupuestarlos? La consulta obedece a que no se pueden autorizar erogaciones sin contar con el contenido presupuestario respectivo.

El señor Álvaro Vargas Segura menciona que se ha dado el contenido presupuestario conforme se han ido generando los gastos. La próxima modificación presupuestaria es en agosto y se tendrían recursos para poder enfrentar los gastos remitidos por Aeris.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que es importante que quede claro en el acuerdo que se está haciendo en una condición de previsión y que el gasto está sujeto a la posibilidad real de la modificación presupuestaria.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que la Ley de Administración Financiera de la República de Presupuestos Públicos es la que establece que la administración no puede adquirir compromisos sin haber determinado previamente el contenido presupuestario para hacer la erogación.

ACTA No. 47-2021

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0392-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Aprobar bajo condición suspensiva la segunda prórroga de la Orden de Servicio 86-20 "Reinicio de Operaciones, posterior al cierre de fronteras por COVID-19", por un plazo de seis meses, hasta enero 2022, con un precio tope mensual de $80.000,00, incluyendo el IVA, para un total semestral de $480.000,00, condicionado a que la Dirección General de Aviación Civil disponga de los recursos necesarios para hacerle frente a los gastos.
2. La condición a que refiere el inciso anterior es que dicha aprobación quedará supeditada a que la DGAC haya certificado los fondos para atender la prórroga de esta orden de cambio que aquí se aprueba bajo condición.
3. Rechazar el costo del sistema de voceo, por la suma de $670, ya que se considera parte de las obligaciones del Gestor establecidas en la cláusula 7.B. Componente de Servicios Obligatorios en las Terminales de Pasajeros, aparte 2. Servicios Específicos, punto iv.
4. No autorizar en este momento el incremento del servicio de limpieza, por el monto de $78.000,00, por carecer de los elementos necesarios que permitan al Órgano Fiscalizador justificar los costos, al considerarse que parte de las acciones descritas se encuentran dentro de las obligaciones que ya tiene el subcontratista, no pudiéndose corroborar una diferencia entre las labores de limpieza (cantidad y calidad) que se proponen, con las que actualmente se realizan.
5. Crear un item de contingencia por el monto de $ 78.000,00, que es el equivalente al incremento del contrato de limpieza propuesto por el Gestor, de tal manera que si Aeris logra demostrar ante el Órgano Fiscalizador la diferencia entre las labores de limpieza (cantidad y calidad) que se proponen, con las que actualmente se realizan, o algún otro requerimiento estrictamente necesario, se puedan utilizar los recursos sin mayor contratiempo, previa autorización del OFGI.
6. Informar al Gestor que la Dirección General de Aviación Civil presupuestó los recursos necesarios para hacerle frente a la primer y segunda prorroga de la Orden de Servicio 86-20, sin embargo, la modificación presupuestaria donde incluyó los recursos está en el trámite de aprobación ante las autoridades correspondientes, Ministerio de Hacienda y Asamblea legislativa.
7. Indicar al Gestor que ante la situación extraordinaria que vivimos, producto de la pandemia, los gastos resultan determinantes para mantener la operación del AIJS sin afectar los servicios y la salubridad pública y sin los cuales se estaría a riesgo de propiciar un cierre del establecimiento por parte de las autoridades de salud. Por esta razón, mientras es aprobada la modificación presupuestaria, el Gestor deberá continuar realizando un esfuerzo extraordinario para financiar estos servicios, evitando en lo posible su suspensión o deterioro, bajo el entendido que este gasto imprescindible será reintegrado posteriormente por la autoridad aeronáutica.

Al ser las 17:57 se retira de la sesión el señor Fernando Soto Campos.

ACTA No. 47-2021

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0990-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0684-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por el señor Alexander Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el informe del desalojo administrativo del hangar número 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 06 de mayo de 2008.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a este asunto y comenta que esta empresa es una escuela, la cual tiene asignado el hangar N°19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, que en el 2016 se le otorgó ese espacio para que explotara dicha actividad hasta 2018. Sin embargo, presentó la renovación del permiso de uso en precario un año después de su vencimiento.

Adicionalmente, en abril de este año el Departamento de Aeropuertos da a conocer que el permiso de uso en precario de esta empresa se venció en abril del 2018 y hasta un año después la empresa presentó la solicitud de renovación, motivo por el cual se recomienda proceder con el desalojo del hangar, por cuanto está incumpliendo el reglamento de uso de espacios.

También menciona que el reglamento establece, claramente, que es una causal de desalojo el hecho de que no se tenga vigente el permiso provisional y en dos ocasiones similares los tribunales han dado la razón a la Institución con el proceder ante la situación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0990-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0684-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 101-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 101-2021 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, por cuanto no cumple con los requisitos para la ocupación del mismo, según lo establecido en el artículo 10 inciso 2 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), por cuanto, no cuenta con un contrato de permiso de uso vigente, toda vez que el permiso otorgado venció el 17 de abril de 2018 y la solicitud de renovación del permiso de uso en precario se remitió hasta el 12 de febrero de 2019, por lo cual, deviene en extemporánea.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITO

ACTA No. 47-2021

2) Otorgar a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje el espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportunamente y efectiva del espacio en cuestión, dentro del plazo establecido.

4) Notifíquese a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, por medio de su representante, el señor Marco Montealegre Escalante, en el hangar 17 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-947-2021, del 21 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0651-2021, del 21 de mayo del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el informe mediante el cual el señor Kenneth Roqhuett Leiva, representante legal de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-671222, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal del certificado de explotación en los servicios de transporte aéreo comercial nacional e internacional, con aeronaves de ala fija, por un período de doce meses a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil. Lo anterior debido a la afectación que la empresa y el país han sufrido a raíz de los problemas ocasionados por el Covid-19.

Indica que la Unidad de Asesoría Jurídica realizó las gestiones requeridas y que se solicitaron los criterios técnicos correspondientes. Adicionalmente, indica que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones, por lo que recomienda que se otorgue la suspensión del certificado por un plazo un año y a partir de la aprobación del Consejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-947-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0651-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 102-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 102-2021 que resuelve:

1. De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios con números DGAC-DSO-AIR-OF-267-2021, del 15 de abril de 2021, DGAC-DSO-TA-INF-073-2021, del 13 de mayo de 2021 y DGAC-DSO-OPS-OF-1060-2021, del 18 de mayo de 2021, suscritos por las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas, respectivamente, autorizar a la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, la suspensión temporal de su certificado de explotación a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta por un plazo de 12 meses.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19.

2. Indicar a la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima que para el reinicio de las operaciones regulares deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantenga las medidas de contención por el Covid-19.

Además, cuando pretendan reanudar operaciones o se vaya a incorporar una aeronave al certificado de operador aéreo (COA), se deberá cumplir con un proceso de recertificación.

3. Notificar al señor Kenneth Roqhuett Leiva, apoderado generalísimo de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico k.roqhuett@skywaycr.com. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y al Proceso de Registro Aeronáutico para la debida inscripción. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1157-2021, del 15 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0772-2021, del 15 de junio del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, mismo número de cédula jurídica, representada por el señor Rogelio Ramos Martínez, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 06 de mayo de 2008.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, en enero del 2019, se le otorgó un espacio para construir a esta empresa y se le concedió un plazo para que iniciara la construcción, para lo cual el Departamento de Aeropuertos realizó las gestiones correspondientes. La empresa inicialmente presentó la información requerida para el trámite, sin embargo, no se ajustaba a los requerimientos de la administración, por lo que posteriormente, se realizaron varias intimaciones, las cuales que no tuvieron respuesta por parte de la empresa. Por lo anterior, el Departamento de Aeropuertos recomienda que se proceda con el desalojo, ya que no se cumple con el fin público que establece el ordenamiento jurídico para otorgar un permiso de uso en precario.

La Unidad de Asesoría Jurídica, al comprobar que la empresa ha actuado con desidia en este asunto, y que es una causal de desalojo, recomienda proceder con el desalojo de este espacio.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1157-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0772-2021, de la Unidad de la

Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 103-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 103-2021 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del terreno para construir número 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, mismo número de cédula jurídica, representada por el señor Rogelio Ramos Martínez, acción que se toma con fundamento en lo establecido en el artículo 10, inciso 1 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT, de 06 de mayo de 2008), ya que se denota una falta de interés por parte del permisionado para subsanar, completar y concluir con los requisitos para la realización de la obra constructiva peticionada en el espacio citado, a pesar de las múltiples prevenciones remitidas por esta Administración, por lo que se mantiene sin uso el espacio otorgado para la actividad que se le autorizó y se configura la irregularidad.

2) Otorgar a la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje el espacio para construir.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias para que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que estén en ese espacio.

4) Notifíquese al señor Rogelio Ramos Martínez, representante de la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico rramos1962@hotmail.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1109-2021, del 09 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-079-2021, del 27 de mayo del 2021, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe sobre la solicitud presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la Compañía Panameña de Aviación S.A, en el que solicita la inclusión de vuelos en el programa de códigos compartidos entre COPA y AIR FRANCE, a partir de la aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1109-2021, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-079-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

Autorizar la actualización del programa de vuelos en código compartido entre las compañías COPA y AIR FRANCE, según el siguiente detalle:

INCLUSIÓN NÚMERO DE VUELOS EN CODIGO COMPARTIDO COPA-AIR FRANCE

Vuelo Regular	Vuelo Compartido	Desde	Hasta	Ruta
CM796	AF4514	Su aprobación	Nuevo aviso	SJO-PTY
CM145	AF4514			
CM459	AF4507			
CM458	AF4502			PTY-SJO
CM391	AF4502			
CM787	AF4513			
CM116	AF4513			
CM503	AF4513			

Nota: Opera con los itinerarios que mantenga aprobados COPA, según sus necesidades operativas.
ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1103-2021, del 08 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-081-2021, del 07 de junio del 2021, suscrito por la señora Ingrid Madriz Cedeño y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía SPIRIT AIRLINES INC. para la modificación de los itinerarios en la ruta Fort Lauderdale –San José, y viceversa y Orlando-San José y viceversa, efectivo a partir del 01 de febrero y hasta el 31 de octubre del 2021.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-025-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-043-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-047-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-055-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-064-2021, DGACDSO-TA-OF-IT-073-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-090-2021, dirigidos al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía SPIRIT AIRLINES INC., suscrito por los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, para brindar servicios internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Fort Lauderdale-San José y viceversa y Orlando-San José y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1103-202,1 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-081-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-025-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-043-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-047-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-055-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-064-2021, DGACDSO-TA-OF-IT-073-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-090-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante los oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-025-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-043-2021, DGAC-DSO-

TA-OF-IT-047-2021,DGAC-DSO-TA-OF-IT-055-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-064-2021, DGACDSO-TA-OF-IT-073-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-090-2021, en los cuales se aprobaron los itinerarios de la compañía SPIRIT AIRLINES INC. para brindar servicios internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Fort Lauderdale-San José y viceversa y Orlando-San José y viceversa.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Acatar las medidas y protocolos que con el fin de evitar la propagación del COVID-19 se han tomado por parte del Estado costarricense, de acuerdo con el decreto N°42690-MGP-S "Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por El Covid-19". En ese sentido, se le debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que deberán completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1105-2021, del 09 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-082-2021, del 08 de junio del 2021, suscrito por el señor David Morales Espinoza y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano S.A, para operar y modificar los itinerarios de los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta Bogotá, Colombia – San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia, efectivo a partir del 02 de febrero y hasta el 30 de junio del 2021.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-No.031-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°049-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-057-2021, DGAC-DSOTA-OF-IT-083-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-111-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT136-2021,dirigidos a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima dela compañía Aerovías del Continente Americano S.A, suscrito por los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales se aprobaron los itinerarios de la compañía Aerovías del Continente Americano, S. A., en la ruta Bogotá – San José- Bogotá.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1105-2021, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-082-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-No.031-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°049-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-057-2021, DGAC-DSOTA-OF-IT-083-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-111-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT136-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante los oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-031-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-049-2021, DGAC-DSO-TA-

OF-IT-057-2021, DGAC-DSOTA-OF-IT-083-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-111-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT136-2021, en los cuales se aprobaron los itinerarios de la compañía Aerovías del Continente Americano, S. A., en la ruta Bogotá – San José- Bogotá.

2. Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Acatar las medidas y protocolos para evitar la propagación del COVID-19, de acuerdo con el decreto N°42690-MGP-S "Medidas Migratorias Temporales en El Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por El Covid-19". En ese sentido, se le debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que tienen que completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1117-2021, del 10 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-083-2021, del 09 de junio del 2021, suscrito por el señor David Morales Espinoza y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la empresa Compañía Panameña de Aviación S.A, para obtener la autorización respecto a la modificación de itinerarios en las rutas Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa y Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica– Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa, del 01 de febrero al 01 de junio del 2021.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°033-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°044-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°062-2021 y DGAC-DSO-TAOF-IT-N°094-2021, dirigidos al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la empresa Compañía Panameña de Aviación S.A, suscritos por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cuales se autorizaron y modificaron los itinerarios para los servicios de pasajeros carga y correo de las rutas Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y v.v. y Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1117-2021 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-083-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°033-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°044-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°062-2021 y DGAC-DSO-TAOF-IT-N°094-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante los oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°033-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°044-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°062-2021 y DGAC-DSO-TAOF-IT-N°094-2021 y por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°066-2021, en los cuales se aprobaron y modificaron los itinerarios para los

servicios de pasajeros carga y correo de las rutas Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y v.v. y Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Solicitar a la compañía que acate todas las medidas y protocolos que se han emitido por parte del Estado costarricense para evitar la propagación del COVID-19, de acuerdo con el decreto N°42690-MGP-S "Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el Covid-19". En ese sentido, se le debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que deberán completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/." ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1116-2021, del 10 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-085-2021, del 09 de junio del 2021, suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, Unidad de Transporte Aéreo, en el que remite el informe referente a la solicitud presentada por el señor Luis Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial de la empresa KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, para la modificación de itinerarios con motivo del reinicio de sus operaciones en la ruta Ámsterdam, Holanda - San José, Costa Rica - Liberia, Costa Rica - Ámsterdam, Holanda.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°034-2021, DGAC-DSO-TA-OF-ITN°038-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°134-2021, dirigidos al señor Luis Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial de la empresa KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, suscritos por los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, mediante los cuales se autorizó la modificación de itinerarios para los servicios de pasajeros, carga y correo en la ruta Ámsterdam, Holanda – San José, Costa Rica - Liberia, Costa Rica - Ámsterdam, Holanda.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1116-2021 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-085-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°034-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-ITN°038-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°134-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°134-2021 y por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, comunicado mediante los oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°034-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-ITN°038-2021, en los cuales se aprobó la modificación de itinerarios para los servicios de pasajeros, carga y correo en la ruta Ámsterdam, Holanda - San José, Costa Rica - Liberia, Costa Rica - Ámsterdam, Holanda.

ACTA No. 47-2021

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131 en el caso del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y/o al Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, oficina de operaciones CORIPORT, al teléfono 2666-9600.

3. Solicitar a la compañía que acate las medidas y protocolos que se hayan tomado por parte del Estado costarricense con el fin de evitar la propagación del COVID-19, de acuerdo con el decreto N°42690-MGP-S "Medidas Migratorias Temporales en El Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el Covid-19" En ese sentido, se le debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que deberán completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/." ACUERDO FIRME.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El señor Olman Elizondo Morales menciona que según los comentarios realizados por el señor Fernando Soto Campos, con respecto la situación que se ha presentado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, referente a la aglomeración como consecuencia de los trámites migratorios, consulta si este Consejo considera oportuno preguntar nuevamente al Ministerio de Seguridad Pública sobre el avance de la gestión, agregándole el aspecto de que habiendo 28 puestos solo habilitan 13 puestos.

El señor William Rodríguez López indica que lo más grave en este caso es que no existen planes alternativos y su preocupación es que, con el incremento de vuelos y de visitantes extranjeros y de costarricenses viajando a otros destinos, se va a incrementar el mal servicio. Por lo anterior, considera que el asunto debería enfocarse en promover una reunión con las autoridades implicadas en el tema, para conversar sobre la calidad del servicio que se debe brindar.

El señor Elizondo Morales indica que gestionará lo propuesto por el señor Rodríguez López y que en caso de que no resulte según lo esperado, lo presentará como un punto ante el pleno del Consejo para que se realice una solicitud con copia a la Presidencia y al señor ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo indicado por el señor Olman Elizondo Morales.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El Señor Daniel Araya Barquero indica que en la sesión 44-2021 se aprobó el acta 42-2021 y que en esa sesión él ingresó tarde por problemas de conexión, por lo que su participación se dio del artículo quinto al artículo octavo. Al verificar la aprobación al acta se percata que no mencionó la salvedad de su participación únicamente en el intervalo del artículo quinto al octavo. Por lo anterior, consulta si debe mencionar ese aspecto.

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 47-2021

La señora Sofía García Romero comenta que hace algún tiempo el señor Luis Fallas Acosta se había referido a una situación similar y había indicado que no existe inconveniente en aprobar un acta sin estar presente en la sesión, porque se sobreentiende que se está aprobando la parte en que estuvo presente y que consta en el acta.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a la consulta e indica que la trazabilidad del acta determina cuando estuvo presente en la sesión el señor Daniel Araya Barquero, así que se sobreentiende qué aprueba y qué no. Adicionalmente, comenta que hay jurisprudencia que señala que un director puede aprobar un acta en la que no estuvo, siempre y cuando se muestre formalmente conforme con el acta y esté de acuerdo con el contenido de esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo comentado por los señores Daniel Araya Barquero y Mauricio Rodríguez Fallas, así como lo dicho por la señora Sofía García Romero.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CURENTA Y OCHO MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 47-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 47-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 23 de junio del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 45-2021

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Desalojo administrativo contra la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, hangar número 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A2.- Solicitud de suspensión temporal certificado de explotación de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima.

A3.- Desalojo administrativo del terreno para construir número 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, asignado a la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

B1.- Solicitud presentada por las compañías COPA y AIR FRANCE, para la inclusión de vuelos en el programa de códigos compartidos entre COPA y AIR FRANCE, a partir de la aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso.

B2.- Solicitud presentada por la compañía SPIRIT AIRLINES INC, para la modificación de los itinerarios en la ruta Fort Lauderdale –San José, y viceversa y Orlando-San José y viceversa, efectivo a partir del 01 de febrero y hasta el 31 de octubre del 2021.

B3.- Solicitud de autorización presentada por la compañía Aerovías del Continente Americano S.A, para operar y modificar los itinerarios para brindar el servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta Bogotá, Colombia – San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia, efectivo a partir del 02 de febrero y hasta el 30 de junio del 2021.

B4.- Solicitud presentada por la Compañía Panameña de Aviación S.A, para la autorización y modificación de itinerario en las rutas Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa, Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa entre el 01 de febrero y el 01 de junio del 2021.

B5.- Solicitud presentada por la compañía KLM Compañía Real Holandesa De Aviación, para tanto la modificación de itinerarios, como el reinicio de sus operaciones en la ruta Ámsterdam, Holanda - San José, Costa Rica - Liberia, Costa Rica - Ámsterdam, Holanda.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITO

ACTA No. 47-2021

Anexo N° 2

No. 101-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:20 horas del 23 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce desalojo administrativo del del hangar número 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo séptimo de la sesión ordinaria número 16-2016 del 09 de marzo de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-495667, el uso en precario del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar los servicios de escuela de enseñanza aeronáutica, para pilotos, con aeronaves de ala rotativa (helicópteros) y ala fija, en las habilitaciones de vuelos por instrumentos (solo ala fija), el cual cuenta con un área de 601 metros cuadrados, cuya vigencia era hasta el 17 de abril de 2018.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-093-2021 del 11 de marzo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó a la Dirección General de Aviación Civil lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo indicado en el acuerdo de permiso de uso en precario de la sociedad, sobre las causales de terminación de los permisos y renovación del presente acuerdo, en su punto 1, el vencimiento por el plazo por el que fue otorgado.

Asimismo, es importante mencionar el Reglamento para la Asignación de Espacios, decreto 34849-MOPT, el artículo 10 cita:

*Artículo 10. —"...**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
*2. **Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.***
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.

4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado..." (Lo resaltado no es parte del original)

Así las cosas, se puede constatar que se presentó un oficio solicitando la renovación del permiso de uso con fecha 12 de febrero del 2019, no obstante, deviene en extemporáneo, toda vez que la fecha de vencimiento fue 03 de noviembre del 2020, por tanto, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, proceder con la recuperación del hangar, por encontrarse entre las causales de extinción de los permisos de uso en precario establecidos en el reglamento referido. Lo anterior salvo mejor criterio por parte de la Asesoría Legal".

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-140-2021 del 21 de abril de 2021, el Departamento de Aeropuertos remitió corrección de error material e indica lo siguiente:

"En el último párrafo se consigna que; "Así las cosas, se puede constatar que se presentó un oficio solicitando la renovación del permiso de uso con fecha 12 de febrero del 2019, no obstante, deviene en extemporáneo, toda vez que la fecha de vencimiento fue 03 de noviembre de 2020..." y siendo que la fecha correcta es 17 de abril del 2018., se le solicita corregir el error material consignado y sustituir dicho dato. En todo lo demás, manténgase incólume el oficio corregido".

Cuarto: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I) Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II) Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el desalojo administrativo del del hangar número 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008.

III) Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, cosas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración*

sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohibe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debemos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada."

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

*... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, **no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública**...*

*... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, **debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final**. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige **que la revocatoria no sea intempestiva**, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación); ... "*

(Lo destacado es del original)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO

ACTA No. 47-2021

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

En cuanto a la regulación de los espacios se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, recomendó que:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

*"**Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso**, en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión ordinaria 17-2008 del 02 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

Asimismo, en el artículo 10 indica lo siguiente:

*"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITOR

IV) Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, en su condición de operador con certificado de operación, solicitó la ocupación del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar los servicios de escuela de enseñanza aeronáutica, para pilotos, con aeronaves de ala rotativa (helicópteros) y ala fija, en las habilitaciones de vuelos por instrumentos (solo ala fija), el cual, estaba vigente hasta el 17 de abril de 2018, por lo que no existe contrato vigente a nombre de la compañía.

Si bien es cierto, la empresa Aerobell Flight School Sociedad Anónima presentó ante el Consejo Técnico de Aviación Civil solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, esta deviene en extemporánea, toda vez que fue remitida hasta el 12 de febrero de 2019, es decir, 10 meses posterior a su vencimiento, siendo dicha omisión causal de desalojo de conformidad, con lo que establece el artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008).

Por su parte, mediante oficio número DGAC-DA-OF-093-2021 del 11 de marzo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo indicado en el acuerdo de permiso de uso en precario de la sociedad, sobre las causales de terminación de los permisos y renovación del presente acuerdo, en su punto 1, el vencimiento por el plazo por el que fue otorgado.

Asimismo, es importante mencionar el Reglamento para la Asignación de Espacios, decreto 34849-MOPT, el artículo 10 cita:
*Artículo 10. —"...**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
*2. **Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.***
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado..." (Lo resaltado no es parte del original)

Así las cosas, se puede constatar que se presentó un oficio solicitando la renovación del permiso de uso con fecha 12 de febrero del 2019, no obstante, deviene en extemporáneo, toda vez que la fecha de vencimiento fue 03 de noviembre del 2020, por tanto, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, proceder con la recuperación del hangar, por encontrarse entre las causales de extinción de los permisos de uso en precario establecidos en el reglamento referido. Lo anterior salvo mejor criterio por parte de la Asesoría Legal."

Adicionalmente, mediante oficio número DGAC-DA-OF-140-2021 del 21 de abril de 2021, el Departamento de Aeropuertos remitió corrección de error material e indica lo siguiente:

"En el último párrafo se consigna que; "Así las cosas, se puede constatar que se presentó un oficio solicitando la renovación del permiso de uso con fecha 12 de febrero del 2019, no obstante, deviene en extemporáneo, toda vez que la fecha de vencimiento fue 03 de noviembre de 2020..." y siendo que la fecha correcta es 17 de abril del 2018., se le solicita corregir el error material consignado y sustituir dicho dato. En todo lo demás, manténgase incólume el oficio corregido".

Debido a lo anterior, la ocupación de la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima del del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el espacio permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica:

***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que, representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración en recuperar el hangar 19, el cual, fue permisionado a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, para que se recupere la plena disposición de este y, pueda la Administración, reasignarlo y darle un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del hangar 19 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-495667, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, por cuanto ésta no cumple con los requisitos para la ocupación del mismo, lo anterior, según lo establecido en el artículo 10 inciso 2 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), por cuanto, no cuenta con un contrato de permiso de uso vigente, toda vez, que el permiso otorgado venció el 17 de abril de 2018 y la solicitud de renovación del permiso de uso en precario, se remitió hasta el 12 de febrero de 2019, por lo cual, deviene en extemporánea.

2) Otorgar a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportunamente y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido.

4) Notifíquese a la compañía Aerobell Flight School Sociedad Anónima, por medio de su representante, el señor Marco Montealegre Escalante en el hangar 17 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No. 102-2021 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:23 horas del 23 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0743-2021 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual el señor Kenneth Roqhuett Leiva, representante legal de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cedula jurídica número 3-101-671222, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal del certificado de explotación en los servicios de transporte aéreo comercial nacional e internacional, con aeronaves de ala fija, por un período de doce meses a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, debido a la afectación que la empresa y el país han sufrido a raíz de los problemas ocasionados por el Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 31-2019 del 30 de abril de 2019, vigente hasta el 03 de julio de 2034, el cual le permite brindar servicios de taxi aéreo, en la modalidad de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronave de ala fija, así como los servicios de vuelos regulares nacionales e internacionales de pasajeros carga y correo, en las rutas: San José-Puerto Jiménez-Drake-San José, San José-Liberia-San José, San José-Tamarindo-San José, San José-Quepos-San José, San José-Fortuna-San José, Pavas-Bocas del Toro-Pavas, San José-Tambor-San José, San José-Bocas del Toro, Panamá-San José.

Segundo: Que mediante resolución número 77-2020 del 27 de abril de 2020, publicada en La Gaceta número 107 del 11 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima suspender temporal todas las operaciones en las rutas nacionales, efectiva a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020 y, la internacional SJO-BOC-SJO, efectiva a partir del 20 de marzo de 2020 y por el plazo de un año.

Tercero: Que mediante resolución número 127-2020 del 06 de julio del 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima la ampliación de la suspensión temporal de todas sus operaciones autorizadas en las rutas nacionales San José-Puerto Jiménez-Drake-San José, San José-Tamarindo -San José, San José-Quepos-San José, San José-Tambor -San José y San José-La Fortuna-San José, a partir del 31 de mayo del 2020 y hasta el 20 de marzo del 2021. Asimismo, la cancelación de la ruta San José-Liberia-San José, efectiva a partir del 31 de marzo de 2021.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0743-2021 del 25 de marzo de 2021, el señor Kenneth Roqhuett Leiva, representante legal de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal del certificado de explotación en los servicios de transporte aéreo comercial nacional e internacional con aeronaves de ala fija, por un período de 12 meses, efectiva a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, debido a la afectación que la empresa y el país han sufrido a raíz de los problemas ocasionados por el Covid-19.

Quinto: Que ante consulta efectuada por la Unidad de Transporte Aéreo, el señor Kenneth Roqhuett Leiva, representante legal de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima aclaró que la suspensión es para la totalidad de su certificado de explotación, lo que implica vuelos regulares como vuelos especiales.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-267-2021 del 15 de abril de 2021, la Unidad de Aeronavegabilidad en lo que interesa indicó:

> *"en atención a solicitud de la Compañía Grupo Corporativo Skyway sobre la suspensión temporal de su certificado de explotación como consta en el oficio del interesado SKY-GG-03-2021, le informo; La compañía Skyway cumplió con todas las auditorias programadas de acuerdo al plan de vigilancia del año 2020, no detectándose ninguna discrepancia de nivel 1 durante las mismas. Hoy en dia, la compañía no cuenta con aeronaves aprobadas en su flota de acuerdo con lo que se refleja en sus Especificaciones y Limitaciones de Operación, por lo tanto, la Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción técnica para que se le conceda la suspensión temporal del Certificado de Explotación para brindar servicios de transporte aéreo comercial nacional e internacional con aeronaves de ala fija a la compañía Skyway, por el periodo que establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil basado en las atribuciones que le concede el Artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil".*

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-073-2021 del 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa indicó:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil; que los servicios a suspender se encuentran en contemplados en su certificado de explotación y que la solicitud obedece a la afectación de la empresa a raíz de los efectos del Covid-19, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> - *Otorgar a la compañía GRUPO CORPORATIVO SKYWAY S.A, la suspensión temporal de su certificado de explotación partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta por un periodo de 12 meses.*
>
> - *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones regulares, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso que se mantenga las medidas de contención por el Covid-19".*

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1060-2021 del 18 de mayo de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas en lo que interesa indicó:

> *"La empresa Skyway durante el mes de abril de 2021, hizo el trámite respectivo ante este departamento, indicando que habían devuelto la última aeronave que estaba operando en el COA, y ese mismo mes fue removida de las especificaciones y limitaciones de operación, por lo tanto, esta Unidad de Operaciones, no tiene Objeción Técnica, en que se proceda según lo solicitado. Por otro lado, una vez que pretendan reanudar operaciones o se vaya a incorporar una aeronave al COA, se deberá cumplir con un proceso de recertificación, ya que al momento*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 47-2021

ya no tienen ni personal, ni oficinas administrativas, para cumplir con todo lo requerido regulatoriamente".

Noveno: Que mediante constancia de no saldo número 218-2021 del 20 de mayo de 2021, válida hasta 19 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cedula jurídica número 3-101-671222, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de mayo de 2021, se verificó que dicha empresa, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF)

Décimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el Fondo del Asunto

El objeto en el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima para la suspensión temporal del certificado de explotación en los servicios de transporte aéreo comercial nacional e internacional con aeronaves de ala fija, por un período de 12 meses a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, debido a la afectación que la empresa y el país han sufrido a raíz de los problemas ocasionados por el Covid-19.

Ante consulta efectuada por la Unidad de Transporte Aéreo, el señor Kenneth Roqhuett Leiva, representante legal de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, aclaró que la suspensión es para la totalidad de su certificado de explotación, lo que implica vuelos regulares como vuelos especiales.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, los cuales literalmente señalan:

*"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma

extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficios número DGAC-DSO-AIR-OF-267-2021 del 15 de abril de 2021, DGAC-DSO-TA-INF-073-2021 del 13 de mayo de 2021 y DGAC-DSO-OPS-OF-1060-2021 del 18 de mayo de 2021, suscritos por las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas, respectivamente, recomendaron la suspensión temporal del certificado de explotación de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe....*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para

autorizar a la empresa compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima la autorización de la suspensión de sus operaciones por el plazo solicitado.

Por su parte, mediante constancia de no saldo número 218-2021 del 20 de mayo de 2021, válida hasta 19 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cedula jurídica número 3-101-671222, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de mayo de 2021, se verificó que la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF)

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios con números DGAC-DSO-AIR-OF-267-2021 del 15 de abril de 2021, DGAC-DSO-TA-INF-073-2021 del 13 de mayo de 2021 y DGAC-DSO-OPS-OF-1060-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, suscritos por las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas, respectivamente, autorizar a la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cedula jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, la suspensión temporal de su certificado de explotación a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta por un plazo de 12 meses.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima que para el reinicio de las operaciones regulares deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso que se mantenga las medidas de contención por el Covid-19.
Además, una vez que pretendan reanudar operaciones o se vaya a incorporar una aeronave al certificado de operador aéreo (COA), se deberá cumplir con un proceso de recertificación.

4. Notificar al señor Kenneth Roqhuett Leiva, apoderado generalísimo de la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico k.roqhuett@skywaycr.com. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y al Proceso de Registro Aeronáutico para la debida inscripción. Publíquese en el diario oficial la Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITO

ACTA No. 47-2021

Anexo N° 4

No.103-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:27 horas del 23 de junio del dos mil veintiuno.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, mismo número de cédula jurídica, representada por el señor Rogelio Ramos Martínez, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria 06-2019 del 23 de enero de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el permiso de uso en precario del terreno para construir número 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 439 metros cuadrados, a la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, para desarrollar una actividad privada, así como albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-AGR, cuya vigencia es de cinco años.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-196-2021 del 27 de mayo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Por medio de Oficio DGAC-DA-OF-062-2019 del 21 de febrero del 2019, se realiza traslado de correspondencia de Proceso de Ventanilla Única #06224-2019, en donde presentan la solicitud de revisión del formulario 7F197, lista de materiales a utilizar, planos constructivos para realizar la obra con un plazo de 120 días.*
>
> *(...)*
>
> *En respuesta, igualmente por medio de correo electrónico de fecha 09 de diciembre del 2019, manifiesta que su representada 3-101-688777, S.A. mantiene el interés del espacio concedido y que requiere un plazo de 4 meses para la presentación de los planos constructivos, el plan de trabajo, así como la fecha aproximada de inicio.*
>
> *Posteriormente, mediante correo electrónico con fecha 05 de agosto del 2020 la Administración del AITBP remite a este Departamento el formulario 7F197 presentado por el señor Rogelio Ramos Martínez, en donde se indica en el punto 2.8 que la obra a realizar es un cierre perimetral con malla por lo que el mismo se haría en un periodo de 6 días, por lo que se le autoriza proceder a realizar la obra menor indicándole al concesionario que la malla no debe salir del área concesionada.*
>
> *En seguimiento del trabajo en el espacio N°80, se le solicita por parte de la Administración del AITBP en fecha 26 de agosto del 2020 realizar tomas fotográficas de los trabajos que se*

efectúan de acuerdo a lo autorizado, por lo que se recibe galería de fotos en las que se comprueba que se realizó parte del cierre perimetral, pero que además se está trabajando en otra estructura más grande en la que se puede apreciar el levantamiento para habilitar un hangar por lo que se detienen las obras en conjunto con la Unidad de Infraestructura Aeronáutica hasta tanto no se presenten los formularios correspondientes para una obra mayor.

Mediante correo electrónico con fecha 11 de octubre del 2020 se remite la nueva documentación la cual se traslada por medio de oficio DGAC- DA-OF-320-2020 Traslado de correspondencia empresa 3-101-688877 S.A., a la Unidad de Infraestructura Aeronáutica la que por medio del oficio DGAC-DA-IA-OF-0900-2020 con fecha 11 de noviembre del 2020 informa sobre el análisis detallado de la información presentada para la aprobación de una obra mayor a construirse en el espacio N°80 en el AITBP, dicha obra es una construcción de un hangar la cual fue entregada en forma física al Sr. Ricardo Ortega como encargado de la ejecución de la obra.

(...)

Por medio del oficio DGAC-DA-OF-068-2021 de fecha 02 de marzo del 2021 se le remite a la empresa una serie de observaciones que debe de cumplir de previo a emitir un criterio técnico sobre la posibilidad de otorgar el aval para iniciar con el visado del CFIA y los trámites de permisos en la Municipalidad de San José y a su vez se le hace saber que, debido a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el Artículo 264 de la LGAP se le concede un plazo de 10 días hábiles a partir del recibido de este oficio para que se presente toda la documentación antes solicitada, caso contrario, se procederá con el archivo de su gestión.

Pasado el plazo concedido y por medio de oficio DGAC-DA-OF-107-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 se le manifiesta al Sr. Rogelio Ramos Martínez, presidente de la empresa 3-101-688877 S.A., que las observaciones realizadas no han sido atendidas y por tanto no se cuenta con una solución en las nuevas versiones, en virtud de ello y a fin de poder contar con información más consistente que permitiera avanzar en el proceso, se concedió un plazo de 10 días hábiles a partir del recibido del oficio DGAC-DA-OF-068-2021, con el objetivo que presentara toda la documentación antes solicitada.

Siendo que a la fecha no se recibió la información solicitada para poder proseguir con el trámite correspondiente, a pesar de las múltiples prevenciones, se comunica que ante la imposibilidad que tiene la Administración de poder avanzar y concluir el trámite, se procederá con el archivo de la gestión y demás que correspondan, por cuanto, se observa una desidia e inercia de parte del solicitante para enderezar y concluir la gestión citada.

De acuerdo a lo anterior y, en vista de que, ya han pasado dos años desde que se otorgó el permiso de uso en el espacio 80 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y no se le está dando un uso acorde a la actividad aeronáutica privada autorizada, de conformidad con el artículo 10, inciso 1 del Decreto número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008 Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños

Palma, que cita, "Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública", se le remite criterio técnico para su debida valoración y recomendación al CETAC para la recuperación de dicho espacio, con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los bienes públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, aunado a la necesidad incrementada de otorgamiento de espacios en dicho aeropuerto por parte de operadores aéreos".

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, mismo número de cédula jurídica, representada por el señor Rogelio Ramos Martínez, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008.

III. Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos, sometidos a un régimen especial y fuera del comercio de los hombres.

Es decir, estos bienes se encuentran afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Algunas características más importantes de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio, procesos de desalojo administrativo.

Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho ante estos bienes (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario sobre ellos.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, mismos que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos alguno frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos de uso en precario no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".*
>
> (Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mismos que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, la cual, mediante la sentencia número 2306-91 citada, señaló lo siguiente:

"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo

153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"(...)

De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, ***y sin responsabilidad para la Administración****, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que* ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento.*

(...)

En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*

(...)

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra, no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General de Aviación Civil, por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad

respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En cuanto a la regulación de los espacios, se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República recomendó lo siguiente:

"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso, *en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión ordinaria 17-2008 del 02 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

Asimismo, en el artículo 10 de esta norma indica lo siguiente:

*"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.

3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

IV. Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, en su condición de operador aeronáutico privado, solicitó la ocupación del terreno para construir 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para resguardar la aeronave matrícula TI-AGR, lo cual se le concede mediante permiso de uso en precario, mismo que fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria 06-2019 del 23 de enero de 2019.

Ahora bien, según consta en la cronología de oficios y correos indicados en el oficio DGAC-DA-OF-196-2021 del 27 de mayo de 2021, se denota una falta de interés o desidia por parte del permisionado para subsanar, completar y concluir con los requisitos para la realización de la obra constructiva peticionada en el espacio número 80 citado, con lo cual, se mantiene sin uso el espacio otorgado para la actividad que se le autorizó y se configura la irregularidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008).

Por su parte, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-091-2021 citado, el Departamento de Aeropuertos rindió criterio técnico, bajo el cual, sustenta técnicamente la solicitud de desalojo administrativo.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo señalado en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), la ocupación de la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el hangar permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.
Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que, inclusive, la interposición de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

> ***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Número 33411, señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público, por parte de la Administración, en recuperar el hangar 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual, fue permisionado a la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho hangar y pueda la Administración disponer del mismo para que se le dé un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del terreno para construir número 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, mismo número de cédula jurídica, representada por el señor Rogelio Ramos Martínez, por cuanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 inciso 1 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 06 de mayo de 2008), se denota una falta de interés o desidia por parte del permisionado para subsanar, completar y concluir con los requisitos para la realización de la obra constructiva peticionada en el espacio número 80 citado, esto a pesar de las múltiples prevenciones remitidas por esta Administración, con lo cual, se mantiene sin uso el espacio otorgado para la actividad que se le autorizó y se configura la irregularidad, por lo que dicho espacio es utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio para construir.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio para construir en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho espacio para construir.

4) Notifíquese al señor Rogelio Ramos Martínez, representante de la compañía 3-101-688777 Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico rramos1962@hotmail.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil